



**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**

**2437/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo**

**Fecha de presentación del recurso**

**06 de diciembre de 2018**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**30 de enero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...no dieron respuesta completa a lo que solicité..." sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

*Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2437/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2437/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

**1. Solicitud de acceso a la información.** En la fecha 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico [transparencia@yahualica.gob.mx](mailto:transparencia@yahualica.gob.mx), mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"...Solicito se me envíe el nombre completo del sindico, su curriculum y numero de cédula profesional y quiero saber si cumple con todos los requisitos necesarios para el cargo que ocupa....." sic*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), recurso de revisión el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

*"...no dieron respuesta completa a lo que solicité..." sic*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 06 seis de diciembre del mismo año, el

Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2437/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2437/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1448/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos con fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta en la foja 08 ocho a 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el sujeto obligado se manifestó en contra de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones las cuales fueron remitidas con fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho a través de los correos electrónicos oficiales solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx y notificacionelectronica@itei.org.mx, mediante el cual señala lo siguiente:

*"...solicito me informe a que ponencia le correspondió el recurso de revisión interpuesto por este medio, ya que han transcurrido 8 días y aún no he recibido nada..." sic*

Dicho acuerdo, fue notificado a la a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 33 treinta y tres de actuaciones del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**7. Sin manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfecha, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 35 treinta y cinco a 36 treinta y seis del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del

presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se notificó respuesta de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 punto 1 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en

ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Impresiones de pantalla insertas en su informe de ley

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple del acuse de interposición de recurso de revisión
- c) Copia simple de la solicitud de información
- d) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

*"...no dieron respuesta completa a lo que solicité..." sic*

Por su parte, el sujeto obligado resolvió de manera afirmativa la solicitud de información, otorgando la totalidad de la información solicitada.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

*"...Solicito se me envíe el nombre completo del sindico, su curriculum y numero de cédula profesional y quiero saber si cumple con todos los requisitos necesarios para el cargo que ocupa....." sic*

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta anexando impresiones de pantalla de la información entregada.

Analizadas ambas posturas, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que como se desprende del contenido de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado llevó a cabo de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información pública, entregando la totalidad de la información solicitada, lo cual se demuestra a continuación:

Solicito se me envíe el nombre completo del sindico: **Ernesto González Martínez**

su curriculum: **dicho documento se encuentra publicado en <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CURRICULUM%20%Regidor%20ERNESTO.pdf> , no obstante lo anterior en sujeto obligado inserto copia del mismo en su informe de ley, del cual se le dio vista al recurrente.**

y numero de cédula profesional: **el sujeto obligado otorgó el número requerido**

y quiero saber si cumple con todos los requisitos necesarios para el cargo que ocupa: **en su respuesta el sujeto obligado manifestó que el servidor público de referencia si cumple con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 11 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, entregando la totalidad de la información requerida, como ya



ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

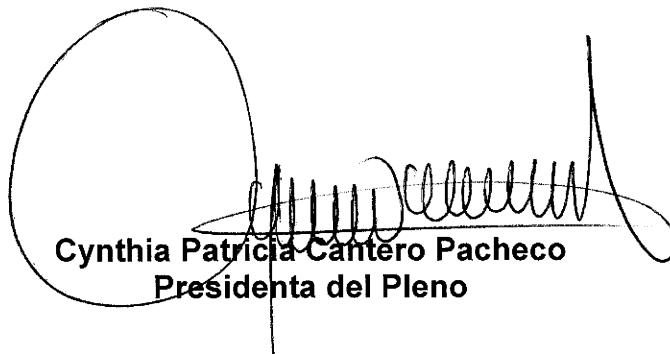
**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **2437/2018**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2437/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----